



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 23 NOV. 2016

GA

E-006171

SEÑOR:
MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ
Representante Legal.

CI GRUPO AGROMAR S.A.
Carrera 15 N° 4 - 11
Malambo - Atlántico

Ref. Resolución No. 00000855 de 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir
Elaboró MACosta (Contratista) / Amira Mejía B. (Supervisor)
Revisó: Ing. Lilibiana zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)
VoBo: Gloria Talbel Arroyo. Asesora de Dirección (E)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



92

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION Nº 0 0 0 0 8 5 5 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el señor LEINER MEDINA HERRERA presentó ante la Corporación Autónoma regional del Atlántico – CRA el día 31 de marzo de 2016 solicitud de autorización para la nivelación de un terreno ubicado en el municipio de Malambo – Corregimiento de Caracolí, cuyas coordenadas corresponden a N 10°51'10.04" - W 74°52'01.3".

Que la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A realizó los días 13 y 20 de Junio de 2016, visita de inspección en el predio antes señalado, con el objetivo de atender la solicitud presentada por el señor LEINER MEDINA HERRERA el día 31 de marzo de la presente anualidad y radicada bajo el número 002583.

Que en consideración a la visita realizada se expidió el informe técnico No 0000607 de fecha 31 de agosto de 2016, en el cual se consigna:

"

21. CONCLUSIONES:

Después de efectuada la visita y realizada la evaluación a la solicitud de autorización de adecuación y nivelación de terreno presentada por el señor LEINER MEDINA HERRERA, se puede concluir lo siguiente:

- ✓ La solicitud realizada por el señor LEINER MEDINA HERRERA no es viable debido a que en el predio se han realizado actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción.
- ✓ En el predio San Blas se produjo una afectación ambiental producto de actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción, debido a que no se planearon acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación en relación a los impactos generados de la actividad ilegal, sin contar con el respectivo título minero y licencia ambiental.
- ✓ Las actividades que se desarrollan en el predio San Blas no obedecen a tareas de nivelación de terreno, si no que por el contrario se lleva a cabo la explotación ilícita de materiales de construcción.
- ✓ En el predio San Blas B se vienen realizando explotaciones de materiales de construcción desde el año 2011.
- ✓ Es contraproducente la certificación emitida el 10 de Diciembre de 2014 por el funcionario del área de Medio Ambiente adscrita a la oficina Asesora de Planeación Municipal (Municipio de Malambo-Atlántico), ya que lo certificado (Resaltado en negrilla y subrayado) "se pudo establecer que el área no se encuentra clasificada como reserva natural ni se evidencia presencia de bosques objeto de aprovechamiento forestal" no guarda relación alguna con la realidad del predio pues ya que en este sí evidencia la presencia de Bosques objeto de Aprovechamiento Forestal.
- ✓ Existe peligro eminente por el movimiento del suelo y extracciones de material ya que las torres de energía pueden ceder de su eje y su soporte.
- ✓ El señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ Rep. Legal de C.I GRUPO AGROMAR S.A. no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.
- ✓ Se ejecutan malas prácticas de explotación en el área visitada, donde existen pendientes con alturas de hasta 15 m sin ningún tipo de protección."

30000855

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 0 0 0 0 0 8 5 5 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, visto el informe técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que la sociedad C.I GRUPO AGROMAR S.A representada legalmente por el señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ realizó actividades de explotación de materiales de construcción, sin contar con la licencia, permiso y demás medios de control necesarios para tal efecto.

En consideración con lo anterior, y teniendo en cuenta que las actividades realizadas por la sociedad C.I GRUPO AGROMAR S.A representada legalmente por el señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ pueden estar generando daños al medio ambiente, como el aire y el suelo al no contar con las más mínimas medidas de control ambiental para la explotación de material de construcción a cielo abierto, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con la obtención de licencias, y demás permisos necesarios para el desarrollo de explotación de suelo o minería tradicional, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado los sujetos de la investigación, considera pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades; así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no

separa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 00000855 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser este patrimonio común de la humanidad.

Que la Agencia Nacional Minera es la encargada de otorgar y avalar los títulos mineros, necesarios para la realización de la actividad de explotación de material de construcción que se pudo evidenciar se realizó en el predio denominado San Blas ubicado en el Municipio de Malambo en las coordenadas N 10°51'10.04" - W 74°52'01.3", siendo que hasta la fecha no se ha allegado a la corporación decisión proferida por la Agencia Nacional Minera en la cual se otorgue título minero o permiso para la explotación de material de construcción en el predio a la sociedad C.I GRUPO AGROMAR S.A. identificada con el NIT No. 900.278.484 - 1, representada legalmente por el señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.23, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos (...)"

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 0 0 0 0 0 8 5 5 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, *el ambiente* y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*".

Añade, la Corte en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 12 ibídem, consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que artículo 13 ibídem, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad*

hapas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 00000855 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características, son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Que para el caso en concreto de la visita practicada el 11 de Julio de la presente anualidad se pudo evidenciar que en el predio denominado San Blas ubicado en el Municipio de Malambo en las coordenadas N 10°51'10.04" - W 74°52'01.3", la sociedad C.I GRUPO AGROMAR S.A representada legalmente por el señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ realizó actividades de explotación del suelo, sin el respectivo permiso de la Agencia Nacional Minera, razón por la cual se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades en aras de evitar una mayor afectación al medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009*".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

harpal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 00000855 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".* (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993 preceptúa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I GRUPO AGROMAR S.A representada legalmente por el señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ por presuntamente realizar actividades explotación de material de construcción, en el predio denominado San Blas ubicado en el Municipio de Malambo en las coordenadas N 10°51'10.04" - W 74°52'01.3", sin contar con el respectivo permiso por parte del Ministerio de Minas, ni la licencia y permisos otorgado por esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención del Título minero para la extracción de materiales, así como el permiso de aprovechamiento forestal y demás que se necesiten para la explotación de materiales de construcción, razón por la cual se justifica ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si

Agromar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 00000855 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad C.I GRUPO AGROMAR S.A identificada con el NIT No. 900.278.484 - 1, representada legalmente por el señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ, medida preventiva de suspensión de actividades, en el predio denominado San Blas ubicado en el Municipio de Malambo en las coordenadas N 10°51'10.04" - W 74°52'01.3", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de los instrumentos de control ambiental necesarios para desarrollar la actividad precitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad C.I GRUPO AGROMAR S.A representada legalmente por el señor MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copia del informe técnico No. 000607 del 31 de agosto de 2016 a la Agencia Nacional Minería en la Dirección punto regional Cartagena ubicado en la carrera 2 No 12 -25 local 2, edificio Minarete Bocagrande – Cartagena; así como a la secretaria de planeación municipal de Malambo, y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento del Atlántico ubicada en la Carrera 44 No 38 - 11.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Policía Departamental del Atlántico, la existencia del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la alcaldía Municipal de Malambo del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad a lo estipulado a los artículos 161 y 306 del Código Nacional de Minas (ley 685 de 2001), para los fines pertinentes según su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: El informe técnico N° 0000607 de fecha 31 de Agosto de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

habat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 00000855 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.I GRUPO AGROMAR S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ

ARTICULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los 28 NOV. 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

zapata
Exp: Por abrir
Proyectó: Macosta/Amira Mejía (Supervisora)
Revisó: Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental)
Vo Bo: Gloria Taibel Arroyo (Asesora de Dirección (E)) *Benedicta*